



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-144-SPA-114

No. Folio: PAOT-05-300/200-1959-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-144-SPA-114** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Poda y tala de árboles sin el permiso correspondiente (...)* [Hechos que ocurren en calle Retorno 2 de Roberto Koch número 15, colonia INPI Picos, alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda y derribo de arbolado ubicado en calle Retorno 2 de Roberto Koch número 15, colonia INPI Picos, alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. Asimismo, el artículo 119 del citado ordenamiento, señala



que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la poda de arbolado y el derribo de al menos dos árboles sobre la vía pública de la calle Retorno 2 de Roberto Koch.

Por otra parte, mediante oficio le fue solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda y el derribo de arbolado ubicado en calle Retorno 2 de Roberto Koch número 15, colonia INPI Picos, de esa demarcación territorial. En respuesta a lo anterior, mediante oficio AIZT-DGSU-064-2022 dicha Dirección General informó que no contaba con antecedentes relacionados con la poda y derribo de arbolado en el domicilio de referencia, por lo que en fecha 1 de febrero del presente año, la persona física encargada de la ejecución del proyecto recibió una sanción consistente en: ocho árboles de la especie *Spathodea campanulata*, cuatro de la especie *Psidium guajava* y cuatro de la especie *Buddleia cordata*; mismos que fueron entregados al vivero de la alcaldía en fecha 8 de febrero del presente año.

Por lo antes señalado, y considerando que se implementaron las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes en la Ciudad de México en materia de poda; y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, sancionó a la persona física encargada de la ejecución del proyecto.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de arbolado y el derribó de dos árboles localizados en la vía pública de la calle calle Retorno 2 de Roberto Koch número 15, colonia INPI Picos, alcaldía Iztacalco. Dichos trabajos se realizaron sin las autorizaciones correspondientes, según lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco sancionó a la persona física encargada de la ejecución del proyecto con un total de doce árboles, mismos que fueron entregados en el vivero de la Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AEO